

Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 129-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 809, se aprobó la Ley General de Aduanas, cuyo texto, desde su vigencia, ha sido complementado y/o modificado por diferentes dispositivos legales;

Que, por Decreto Legislativo N° 951, se modifica la Ley General de Aduanas y se establece en su Artículo 68° que, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, por Decreto Supremo refrendado por el Titular de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en Artículo 68° del Decreto Legislativo N° 951;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, el cual consta de diez (10) Títulos, veintiún (21) Capítulos, veintisiete (27) Secciones, ciento catorce (114) Artículos, nueve (9) Disposiciones Complementarias, tres (3) Disposiciones Transitorias, seis (6) Disposiciones Finales y un (1) Glosario de Términos Aduaneros; el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, contribuyendo al desarrollo nacional y velando por el interés fiscal.

Artículo 2°.- El Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, mediante la delegación de funciones al sector privado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Titular de Economía y Finanzas, previa coordinación con ADUANAS, se dictarán las normas necesarias para que, progresivamente se permita a través de delegación de funciones, la participación del sector privado en la prestación de los diversos servicios aduaneros en toda la República bajo la permanente supervisión de ADUANAS.

Artículo 3°.- La prestación de los servicios aduaneros deberá tender a alcanzar los niveles establecidos en las normas internacionales sobre sistemas de aseguramiento de la calidad.

Artículo 4°.- Los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.

Artículo 5°.- La presente Ley rige para todas las actividades aduaneras del Perú y será aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte que crucen las fronteras aduaneras.

Para el desarrollo y facilitación de dichas actividades ADUANAS podrá expedir normas y establecer procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información, relacionadas con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, la que se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

(1) Artículo 6°.- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su traslado o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías.

Asimismo, podrá requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros que proporcionen información y su comparecencia.

La SUNAT dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones que fuesen idóneas para el ejercicio de su potestad.

(1) Artículo sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 7°.- ADUANAS es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

(2) Artículo 8°.- Los operadores de comercio exterior que intervienen en los procedimientos aduaneros son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de sus obligaciones.

(2) Artículo sustituido por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 9°.- ADUANAS, es el organismo del Estado facultado para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera.

Artículo 10°.- Territorio aduanero es la parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.

La circunscripción territorial aduanera sometida a la jurisdicción de cada Aduana se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

CAPÍTULO I De la Obligación Tributaria Aduanera

SECCIÓN I

Artículo 11°.- En la obligación tributaria aduanera intervienen como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario, ADUANAS y, como sujeto pasivo en su condición de deudor, el contribuyente o responsable.

Para el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, son contribuyentes los dueños o consignatarios.

Los Agentes de Aduanas, son responsables solidarios con su comitente por los adeudos que se formulen como consecuencia de los actos aduaneros en que hayan participado.

(3) Los Concesionarios Postales son responsables solidarios con el contribuyente por la deuda tributaria aduanera que se derive como consecuencia de los actos que les sean atribuibles por hechos propios.

(3) Párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(4) Artículo 12°.- La obligación tributaria aduanera nace:

- a) En la importación, en la fecha de numeración de la declaración;
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;
- c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; y
- d) En la importación temporal y la admisión temporal, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.

Los Derechos Arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

En todos los casos se aplicará el tipo de cambio vigente a la fecha de cancelación.

Las resoluciones de determinación que se formulen se regirán por las normas dispuestas en los párrafos anteriores, en lo que corresponda.

(4) Artículo sustituido por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 13°.- La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa arancelaria se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

En caso que la mercancía encontrada fuere mayor a la declarada, la diferencia caerá en comiso, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

Artículo 14°.- Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;
- b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;
- c) Que se encuentren en Zona Primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen u operación aduanera antes de su entrada en vigencia.

Artículo 15°.- (5) Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

(5) Párrafo sustituido por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- a) Las muestras sin valor comercial;
- b) Los premios obtenidos en el exterior por peruanos o extranjeros residentes en el Perú, en exposiciones, concursos, competencias deportivas en representación oficial del país;
- c) Los féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- d) Los vehículos especiales y las prótesis para el uso exclusivo de discapacitados;
- e) Las donaciones efectuadas a las entidades del Sector Público Nacional, con excepción de las empresas públicas, así como a las entidades religiosas y las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprendan alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social y hospitalaria;
- f) El equipaje y menaje de los peruanos que fallezcan fuera del Perú;
- g) La Repatriación de bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la nación;
- h) Las importaciones efectuadas por Universidades, Institutos Superiores y Centros Educativos, a que se refiere el Artículo 19° de la Constitución Política del Perú, de bienes para la prestación exclusiva de servicios de enseñanza, conforme a las disposiciones que se establezcan.
- (6) i) Los medicamentos y/o insumos que se utilizan para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/ SIDA.
(6) Inciso incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 27450, publicada el 19 de mayo de 2001.
- (7) j) Los envíos postales para uso personal y exclusivo del destinatario, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
(7) Inciso incorporado por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.
- (8) k) El equipaje, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.
(8) Inciso incorporado por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(9) Artículo 16°.- La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse mediante autoliquidación del contribuyente o responsable, o liquidación por la SUNAT.

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

- a) En la importación, a partir del cuarto día siguiente de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por Ley. En el sistema anticipado de despacho aduanero, a partir del día siguiente de la numeración de la declaración;
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;
- c) En la importación temporal y la admisión temporal, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.

(9) Artículo sustituido por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(10) Artículo 17°.- El pago de la deuda tributaria aduanera se hará al contado, antes del levante, salvo los casos permitidos por ley.

(10) Artículo sustituido por el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(11) Artículo 18°.- La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y, cuando corresponda, por las multas y los intereses.

(11) Artículo sustituido por el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(12) Artículo 19°.- Los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la presente Ley, y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive.

Los intereses moratorios también serán de aplicación al monto indebidamente restituido que debe ser devuelto por el solicitante del régimen de drawback, y se calcularán desde la fecha de entrega del documento de restitución hasta la fecha en que se produzca la devolución de lo indebidamente restituido.

Los intereses compensatorios se aplicarán en los casos que establezca la presente Ley.

SUNAT fijará la tasa de interés moratorio (TIM) respecto a los tributos que administra, de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario.

(12) Artículo sustituido por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN II

De la Extinción de la Obligación Tributaria

(13) Artículo 20°.- La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de importación temporal o admisión temporal, así como por el legajamiento de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento.

(13) Artículo sustituido por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(14) Artículo 21°.- La acción de la SUNAT para:

- a) Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 12° de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;
- b) Determinar y cobrar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 12° de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;
- c) Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;
- d) Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido en el régimen de drawback, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;
- e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso.

(14) Artículo sustituido por el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(15) Artículo 22°.- Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario.

(15) Artículo sustituido por el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN III

De las Devoluciones

(16) Artículo 23°.- Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso, se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá concederse devoluciones o formularse resoluciones de determinación o de multa. En caso que el monto sea menor, la SUNAT compensará automáticamente dicho monto con otras deudas tributarias exigibles al contribuyente o responsable, salvo que éstas hayan sido impugnadas.

(16) Artículo sustituido por el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO II **Del Retiro de las Mercancías de la Potestad Aduanera**

SECCIÓN I **De la Entrega Material de las Mercancías**

(17) Artículo 24°.- La entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por el almacén aduanero, que se haya cancelado o garantizado la deuda tributaria aduanera y concedido el levante; y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

(17) Artículo sustituido por el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 25°.- La consignación de las mercancías se acreditan con el documento del transporte correspondiente.

La entrega de las mercancías en mérito a tales documentos, expedidos con las formalidades requeridas, no generarán responsabilidad alguna al Estado, ni al personal que haya procedido en mérito a ellos.

SECCIÓN II **De las Garantías Aduaneras**

Artículo 26°.- Se considerarán garantías para los efectos de esta Ley y su Reglamento, los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren a satisfacción de ADUANAS el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por el Superintendente Nacional de Aduanas.

El Reglamento establecerá las modalidades de garantías, pudiendo ser ésta modificada por Resolución del Titular de Economía y Finanzas.

ADUANAS, establecerá las características y condiciones para la aceptación de las mismas.

Artículo 27°.- Cuando se trate de Fianza Bancaria por impugnación de Derechos, podrá solicitarse al órgano administrador la suspensión de la cobranza, debiendo mantenerse vigente la fianza, hasta la resolución definitiva de la impugnación.

TÍTULO III **DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS**

CAPÍTULO I **Del Ingreso de la Mercancía y Medios de Transporte por las Fronteras Aduaneras**

SECCIÓN I **De la Llegada y Salida de los Medios de Transporte**

(18) Artículo 28°.- Son lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, los espacios del territorio aduanero autorizados para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres, y puestos de control fronterizo en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad.

La autoridad aduanera podrá exigir a los administradores y concesionarios de estos lugares, o a quienes hagan sus veces, que los mismos cuenten con la infraestructura física, los sistemas y los dispositivos que garanticen la seguridad de las mercancías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

La autoridad aduanera podrá instalar sistemas y dispositivos adicionales que permitan mejorar sus acciones de control.

(18) Artículo sustituido por el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(19) Artículo 29°.- Todo medio de transporte que ingrese o salga del territorio aduanero, deberá hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados, dirigirse a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente, a efecto de obtener la autorización de la descarga y carga de la mercancía.

Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga, descarga o movilización de mercancías, sin la autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir el ingreso y la salida de todo medio de transporte.

La SUNAT establecerá los procedimientos para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios.

La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, desembalaje de las mercancías y disponer las medidas que estime necesarias para efectuar el control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.

(19) Artículo sustituido por el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(20) Artículo 30°.- Las personas que ingresen o salgan del territorio aduanero con sus propios medios de transporte, deberán presentar directamente su declaración a la autoridad aduanera del lugar de ingreso o de salida, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

(20) Artículo sustituido por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN II

Del Arribo Forzoso del Medio de Transporte

Artículo 31°.- Se entiende por arribo forzoso, el ingreso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad correspondiente quien deberá comunicar tal hecho a ADUANAS.

Las mercancías provenientes de naufragios o accidentes serán entregadas a la Autoridad Aduanera de la jurisdicción.

CAPÍTULO II

De la Descarga y Carga de las Mercancías

SECCIÓN I

De la Descarga y Carga

(21) Artículo 32°.- La descarga y carga de las mercancías se efectuará dentro de la zona primaria. Excepcionalmente, podrá autorizarse la descarga y carga en la zona secundaria, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

El transportista o su representante en el país deberá comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga o término del embarque de las mercancías, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

(21) Artículo sustituido por el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 33°.- Toda mercancía que va a ser embarcada en cualquier puerto, aeropuerto o terminal terrestre, deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana, quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.

SECCIÓN II

Del Manifiesto de Carga y Entrega de la Carga

(22) Artículo 34°.- El transportista o su representante en el país deberá remitir la información del manifiesto de carga en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

Asimismo, deberá entregar a la autoridad aduanera el manifiesto de carga y los demás documentos en la forma y plazo que señala el Reglamento, siendo responsable de manifestar todas las mercancías que constituyen la carga del medio de transporte utilizado.

(22) Artículo sustituido por el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 35°.- Las compañías transportadoras serán responsables de las mercancías hasta su entrega a los almacenes aduaneros. Las mercancías deberán ser entregadas y recepcionadas al término de la descarga y como constancia se confeccionará una lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes, la que junto con la respectiva nota de tarja serán suscritas por el transportista y el almacenista.

(23) En el ingreso de mercancías al país, culminada la recepción por el almacén, se formulará las notas de tarja, la relación de bultos faltantes y sobrantes, y las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior. Dichos documentos serán suscritos por el transportista y el almacenista, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

(23) Párrafo incorporado por el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(24) Artículo 36°.- La rectificación de errores, en los casos señalados por SUNAT, y la cancelación del manifiesto de carga serán efectuados en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

(24) Artículo sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(25) Artículo 37°.- No se admitirá como rectificación de errores del manifiesto de carga, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido dicho manifiesto por la autoridad aduanera.

(25) Artículo sustituido por el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN III

(26) De los Transportistas, sus representantes y de los Agentes de Carga Internacional

(26) Denominación sustituida por el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(27) Artículo 38°.- Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán acreditarse ante la SUNAT conforme lo establezca el Reglamento, y estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y cumplir con los requisitos establecidos para la acreditación;

- b) Comunicar a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producido;
- c) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- d) Proporcionar a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formulario deberá ser aprobado por SUNAT para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero;
- e) Otras que se establezcan por Reglamento.

(27) Artículo sustituido por el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 39°.- El Agente de Carga Internacional es responsable solidario cuando actúa en calidad de transportista contractual, por los actos que realice el transportista de hecho, desde que recibe la mercancía hasta la entrega de la misma o cuando ejerza la representación legal del transportista.

(28) Artículo 40°.- El agente de carga internacional deberá remitir la información del manifiesto de carga desconsolidada y consolidada en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

Asimismo, deberá entregar a la autoridad aduanera el manifiesto de carga desconsolidada y consolidada y los demás documentos, en la forma y plazo que señala el Reglamento.

La rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada y consolidada será efectuada en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

No se admitirá como rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada y consolidada, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido el manifiesto por la autoridad aduanera.

(28) Artículo sustituido por el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN IV

Del Almacenamiento de Mercancías y de la Responsabilidad del Depositario

(29) Artículo 41°.- Los almacenes aduaneros serán autorizados por la SUNAT, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

Los almacenes aduaneros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar;
- b) Constituir, reponer, renovar o adecuar carta fianza o póliza de caución a favor de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características se establecerá en el Reglamento;
- c) Custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en áreas autorizadas para cada fin, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;
- d) Llevar registros e informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;
- e) Conservar la documentación y los registros que establezca la autoridad aduanera, durante cinco (5) años;
- f) Cautelar la integridad de las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera;
- g) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines;
- h) Almacenar en cualquiera de sus áreas autorizadas, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que fije el Reglamento;
- i) Obtener autorización previa de la autoridad aduanera para modificar o reubicar las áreas y recintos autorizados;
- j) Comunicar a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producido;

- k) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- l) Otras que se establezcan por Reglamento.

(29) Artículo sustituido por el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(30) Artículo 42°.- Las mercancías procedentes del exterior se depositarán y mantendrán, bajo control aduanero, en terminales de almacenamiento, autorizados por SUNAT, donde podrán permanecer por el plazo de treinta (30) días, computado a partir del día siguiente del término de la descarga, a cuyo vencimiento caerán en abandono si no fueran solicitadas a una destinación aduanera.

La autoridad aduanera de la jurisdicción, mediante resolución, podrá autorizar por un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente del término de la descarga, el almacenamiento de mercancías en locales situados fuera de la zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. Estos locales son considerados zona primaria.

El dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en esta Ley, respecto a la mercancía que se traslade a los locales situados fuera de la zona primaria.

Los terminales de almacenamiento comunicarán a la autoridad aduanera el ingreso de las mercancías a sus recintos al término de su recepción, antes de su salida al exterior.

El exportador que opte por embarcar las mercancías desde su local, procederá en forma similar una vez que éstas se encuentren expeditas para su embarque.

(30) Artículo sustituido por el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(31) Artículo 43°.- Los almacenes aduaneros, dueños o consignatarios en su caso, son responsables por las mercancías que reciben, debiendo formular y suscribir las notas de tarja, la relación de bultos faltantes y sobrantes y las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas o distintas a las colocadas por la autoridad aduanera; asimismo, deberán remitir la información contenida en los referidos documentos y la conformidad por la recepción de las mercancías, en la forma y plazo que señala el Reglamento.

Los almacenes aduaneros, dueños o consignatarios son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;
- b) Causa inherente a las mercancías;
- c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;
- d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.

(31) Artículo sustituido por el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

TÍTULO IV DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS

CAPÍTULO I De la Declaración de las Mercancías

SECCIÓN ÚNICA Disposiciones Generales

Artículo 44°.- Mediante declaración formulada en el documento aprobado por ADUANAS se solicitará la destinación aduanera ante la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentran las mercancías, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente al término de la descarga, que será presentada por los Despachadores de Aduana y demás personas legalmente autorizadas.

Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación definitiva.

(32) Artículo 45°.- Sólo se aceptará a trámite la declaración de mercancías que se encuentren en territorio aduanero.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la destinación aduanera de las mercancías sujetas al sistema anticipado de despacho aduanero y despachos urgentes, los que se regulan por las disposiciones emitidas por la SUNAT.

(32) Artículo sustituido por el Artículo 30° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(33) Artículo 46°.- La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Sin embargo, podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

(33) Artículo sustituido por el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

TÍTULO V REGIMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 47°.- El tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en este Título. Las mercancías sujetas a Convenios y Tratados Internacionales se rigen por lo dispuesto en ellos.

(34) Artículo 48°.- Los regímenes de importación, admisión temporal e importación temporal y depósito, podrán sujetarse al sistema anticipado de despacho aduanero, siempre que se trate de mercancías consignadas a un solo destinatario. Para acogerse a este sistema se deberá cumplir con los requisitos que señale la SUNAT.

Las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, vencido dicho plazo las mercancías se someterán al despacho normal.

(34) Artículo sustituido por el Artículo 32° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(35) Artículo 49°.- La SUNAT, señalará los porcentajes de reconocimiento físico aleatorio de las mercancías sujetas a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como los lugares en los que podrá efectuarse. La regla general aplicable a dichos porcentajes de reconocimiento será de cinco por ciento (5%), pudiendo la SUNAT aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%), salvo el caso de las aduanas de provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia conforme a los criterios que establezca el reglamento.

Los porcentajes señalados en el párrafo anterior no incluirán aquellas mercancías cuyo reconocimiento físico sea obligatorio, de acuerdo a lo señalado por disposiciones específicas.

(35) Artículo sustituido por el Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 50°.- Las mercancías amparadas en un solo conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte, siempre que no constituyan una unidad y salvo los casos en que las mercancías se presenten en pallets o contenedores, podrán ser objeto de despachos parciales y/o sometidas a destinaciones distintas de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 51°.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regímenes de importación temporal, exportación temporal y admisión temporal, recae exclusivamente en los beneficiarios de dichos regímenes.

CAPÍTULO II De la Importación

(36) Artículo 52°.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, momento en que culmina el despacho de importación.

El despacho urgente de los envíos de socorro y urgencia se efectuará limitando el control de la autoridad aduanera al mínimo necesario, de acuerdo a las condiciones, límites, entre otros aspectos que establezca el Reglamento.

(36) Artículo sustituido por el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 53°.- Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios.

Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero deberán someterse a la legislación general vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación.

CAPÍTULO III De la Exportación

Artículo 54°.- Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

(37) Considerase como exportación de mercancías a las operaciones swap a que se refiere el numeral 2 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 27625.

(37) Párrafo incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 28025, publicada el 12 de julio de 2003.

(38) Las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. La regularización del régimen se efectuará en la forma y plazos que establezca el Reglamento.

(38) La exportación de bienes no está afecta a ningún tributo.

(38) Párrafos sustituidos por el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 55°.- La exportación definitiva no procederá para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación así como otras de exportación prohibida y restringida.

CAPÍTULO IV **Regímenes Suspensivos**

SECCIÓN I **Tránsito**

(39) Artículo 56°.- Es el régimen aduanero, mediante el cual las mercancías pueden ser trasladadas sólo con destino al exterior, con suspensión del pago de los tributos y en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente.

(39) Artículo sustituido por el Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 57°.- Toda mercancía para ser considerada en tránsito deberá estar obligatoriamente declarada como tal en el manifiesto de carga.

Artículo 58°.- El tránsito internacional se rige por los Acuerdos o Convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento.

SECCIÓN II **Transbordo**

Artículo 59°.- Es el Régimen Aduanero por el cual bajo control de ADUANAS se efectúa la transferencia de mercancías con destino al extranjero, del medio de transporte utilizado para la llegada a aquel utilizado para su salida, con la sola presentación de la copia del manifiesto.

SECCIÓN III **Depósito de Aduana**

Artículo 60°.- Es el Régimen Aduanero, que permite almacenar las mercancías que llegan al territorio aduanero bajo control de la Aduana, en lugares autorizados, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.

El plazo del depósito será el que fije el interesado en su solicitud, la misma que será aprobada automáticamente por el solo mérito de su presentación, no debiendo exceder dicho plazo de seis (6) meses. Si el plazo solicitado fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola presentación de la solicitud, sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado.

Artículo 61°.- La mercancía depositada podrá ser destinada a consumo, reembarcada al exterior, importada o admitida temporalmente, en forma total o parcial.

Artículo 62°.- Los depositarios acreditarán el almacenamiento mediante la expedición de Certificados de Depósito, los que podrán ser desdoblados y endosados por sus poseedores antes del vencimiento del plazo autorizado para el depósito.

CAPÍTULO V **Regímenes Temporales**

SECCIÓN I **Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado**

(40) Artículo 63°.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio nacional, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, de las mercancías extranjeras que se determinen por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para ser reexportadas en el plazo establecido sin sufrir modificación alguna en su naturaleza, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso.

La importación temporal será automáticamente autorizada por el plazo solicitado por el beneficiario, sin exceder de doce (12) meses, con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado.

Si éste fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo.

Los solicitantes deberán constituir garantía por una suma equivalente a los Derechos Arancelarios y demás impuestos respectivos y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración de importación temporal hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la importación temporal y que califiquen dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo, que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

(40) Artículo sustituido por el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(41) Artículo 64°.- El régimen concluye con la reexportación de las mercancías por el beneficiario, en uno o varios envíos y, dentro del plazo autorizado.

Excepcionalmente el régimen puede concluir con:

- a) El pago, previa liquidación, de los tributos y los derechos antidumping o compensatorios de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de importación temporal hasta la fecha de pago; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía. La SUNAT establecerá la formalidad y el procedimiento para concluir el Régimen.
- b) La destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o a solicitud del beneficiario, debidamente acreditada y aceptada por la autoridad aduanera, conforme lo establece el Reglamento.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la SUNAT dará por nacionalizada automáticamente la mercancía y concluido el régimen de importación temporal, ejecutándose la garantía conforme a lo establecido en el artículo 63° de la presente Ley.

Tratándose de material de embalaje de productos de exportación, en casos debidamente justificados se podrá solicitar un plazo adicional, de hasta seis (6) meses, al señalado en el segundo párrafo del artículo precedente.

(41) Artículo sustituido por el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN II

Exportación Temporal

Artículo 65°.- Es el Régimen Aduanero que permite la salida temporal al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas con la obligación de reimportarlas en un plazo determinado, en el mismo estado o luego de haber sido sometidas a una reparación, cambio o mejoramiento de sus características.

El plazo de la exportación temporal será automáticamente concedido por doce (12) meses, computados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, dentro del cual deberá efectuarse la reimportación.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por ADUANAS, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados. Vencido el plazo de exportación temporal, o el de la prórroga en su caso, la mercancía se considerará automáticamente exportada en forma definitiva.

(42) Artículo 66°.- Se considerará como una exportación temporal el cambio o reparación de mercancías que, habiendo sido declaradas y nacionalizadas, resulten deficientes o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los tres (3) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación y previa presentación de la documentación justificatoria.

(42) Artículo sustituido por el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 67°.- Los beneficiarios del Régimen de Exportación Temporal podrán solicitar la exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo temporalmente concedido, para lo cual deberán cumplir con las formalidades establecidas en la presente Ley y su Reglamento, con lo que se dará por regularizado el régimen.

No podrá incluirse en el Régimen de Exportación Temporal las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similares y que cuente con la autorización de las autoridades respectivas.

Artículo 68°.- Se considerará como temporal una exportación, cuando se acredite que la mercancía exportada no fue aceptada en el país de destino.

El plazo para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior será de doce (12) meses, contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía.

Artículo 69°.- Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, después de ser reparadas o perfeccionadas en el exterior, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos se calculará sobre el monto del valor agregado.

CAPÍTULO VI Regímenes de Perfeccionamiento

SECCIÓN I Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 70°.- Es el Régimen Aduanero que permiten el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que graven su importación, para ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto exportado.

Asimismo, podrán someterse a este Régimen aquellas mercancías que se utilicen directamente en el proceso de producción, tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores, que se consumen durante dicho proceso.

Están comprendidos en este régimen los procesos de maquila.

(43) Artículo 71°.- El Régimen de Admisión Temporal será autorizado automáticamente por el plazo solicitado por el beneficiario, sin exceder de veinticuatro (24) meses, con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado. Si éste fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo.

Los solicitantes del Régimen de Admisión Temporal deberán constituir garantía por una suma equivalente a los Derechos Arancelarios e impuestos respectivo y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

(43) Artículo sustituido por el Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(44) Artículo 72°.- Las personas naturales o jurídicas, solicitantes de la Admisión Temporal, que califiquen dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

(44) Artículo sustituido por el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(45) Artículo 73°.- La admisión temporal concluye cuando el beneficiario, directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado, exporta los productos compensadores o cuando son ingresados a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS.

Asimismo, concluye automáticamente por la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- a) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;
- b) El pago de los tributos y los derechos antidumping o compensatorios, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal hasta la fecha de pago; en cuyo caso se dará por nacionalizadas las mercancías como tales, contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La SUNAT establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen.

El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.

En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;

- c) La destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o a solicitud del beneficiario, debidamente acreditada y aceptada ante la autoridad aduanera conforme lo establece el Reglamento.

(45) Artículo sustituido por el Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 74°.- Las mercancías admitidas temporalmente podrán ser objeto por una sola vez de transferencia automática a favor de terceros bajo cualquier título, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

(46) Artículo 75°.- Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen en la forma prevista en el artículo 73° de la presente Ley, la autoridad aduanera dará por nacionalizada automáticamente la mercancía y concluido el régimen de admisión temporal, ejecutándose la garantía conforme a lo establecido en el artículo 71° de la presente Ley.

(46) Artículo sustituido por el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

SECCIÓN II

Drawback

Artículo 76°.- Es el Régimen Aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Artículo 77°.- Por Decreto Supremo se podrán establecer Procedimientos Simplificados de Restitución Arancelaria.

SECCIÓN III Reposición de Mercancías en Franquicia

(47) Artículo 78°.- Es el régimen aduanero por el cual se importan sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, mercancías equivalentes a las que habiendo sido nacionalizadas han sido transformadas, elaboradas o materialmente incorporadas en productos exportados definitivamente.

(47) Artículo sustituido por el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 79°.- Para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia, la Declaración de Exportación deberá presentarse en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de numeración de la Declaración de Importación que sustente el ingreso de la mercancía a reponer.

La importación de mercancías en franquicia deberá efectuarse en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Reposición.

Podrán realizarse despachos parciales siempre que se realicen dentro de dicho plazo.

Artículo 80°.- Las mercancías importadas bajo reposición son de libre disponibilidad. Sin embargo, en el caso que éstas se exporten, podrán ser objeto de nuevo beneficio.

CAPÍTULO VII Operaciones Aduaneras

SECCIÓN ÚNICA Reembarque

Artículo 81°.- Procede el reembarque de las mercancías, sólo con destino al exterior mientras no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono.

(48) Artículo 82°.- Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada aduaneramente que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país;
- c) Se encuentra deteriorada;
- d) No cumpla con el fin para el que fue importada.

No procede bajo ninguna circunstancia el reembarque de mercancía no declarada.

(48) Artículo sustituido por el Artículo 45° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO VIII Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción

SECCIÓN ÚNICA Generalidades

Artículo 83°.- Las destinaciones o trámites especiales que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

- a) El tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en mérito a los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes.
- b) El tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal o los concesionarios postales se rige por el Convenio Postal Universal.
- c) El ingreso o salida de mercancías contenidas en envíos o paquetes transportados por concesionarios postales, también denominados de mensajería internacional, correos rápidos o «courier», cuyo valor total CIF o FOB, según corresponda, no exceda los límites que señale su Reglamento, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas.

Los envíos o paquetes cuyo valor excedan del límite establecido, se sujetarán al trámite y formalidades generales.

El Reglamento determinará las formalidades aplicables a los concesionarios postales, en lo que respecta a su formalización, garantía y otras exigencias que aseguren la prestación eficiente del servicio.

- d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carne de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.
- (49) e) El Almacén Libre (Duty Free) es el régimen especial que permite en los locales autorizados ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de tributos que las gravan, a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentren en tránsito.

(49) Inciso sustituido por el Artículo 46° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- f) Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación.
- g) El material especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías en el Tráfico Internacional Acuático o Terrestre que ingrese y esté destinado a reexportarse en el mismo transporte, así como los repuestos y accesorios necesarios para su reparación, podrán ingresar sin el pago de derechos arancelarios ni impuestos que gravan la importación y sin la exigencia de presentación de garantía.
- h) El material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.
- i) El ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías se rige por las disposiciones del Reglamento.
- j) El ingreso, permanencia y salida de los muestrarios para exhibirse en exposiciones o ferias internacionales se rigen por las disposiciones de su propia Ley y Reglamento.
Los lugares autorizados para funcionar como recintos de exposiciones o ferias internacionales se consideran zona primaria para efectos del control aduanero.
- (50) k) El ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de veinte por ciento (20%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por decreto supremo.

(50) Inciso sustituido por el Artículo 46° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- l) La modalidad de Transporte Multimodal Internacional, así como el funcionamiento y control de los Terminales Interiores de Carga (TIC), se sujetan a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia.

- ll) Las mercancías sin fines comerciales destinadas a personas naturales y cuyo valor FOB no exceda US \$ 1,000.00 se someten al Régimen simplificado de Importación.
- m) El ingreso y salida del material de guerra se rige por sus propias normas.

TÍTULO VI DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y DE OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO I De los Alcances de la Prenda Aduanera

(51) Artículo 84°.- Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera y no serán de libre disposición mientras ésta no se pague totalmente o se garantice.

En tanto las mercancías se encuentren bajo la potestad aduanera y no se acredite la cancelación de los tributos y tasas por servicios correspondientes, ninguna autoridad podrá ordenar que sean embargadas o rematadas.

El derecho de prenda aduanera es preferente, especial y faculta a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentren bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, comisarlas, retornarlas a los depósitos aduaneros y disponer de ellas en la forma autorizada por la Ley y su Reglamento, cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en la presente Ley o adeuden en todo o en parte los derechos arancelarios e impuestos que las afectaban.

(51) Artículo sustituido por el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO II Del Abandono Legal

Artículo 85°.- Se produce el abandono legal cuando la mercancía no haya sido solicitada a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga, así como también aquellas que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera, no haya culminado su trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de numeración de la declaración.

Artículo 86°.- Asimismo, se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- a) Las solicitadas a régimen de depósito, al vencimiento del plazo solicitado;
- b) Las extraviadas, no presentadas a despacho o levante, que hubieran sido halladas si no son retiradas por el dueño o consignatario, dentro de los treinta (30) días de producido su hallazgo;
- c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y Reglamento de Ferias Internacionales;
- d) Los equipajes acompañados o no acompañados y el menaje de casa, de acuerdo con los plazos señalados en el respectivo reglamento; y,
- e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son pedidas a consumo dentro de los treinta (30) días de su hallazgo.

Artículo 87°.- Las mercancías comprendidas en los artículos anteriores se encuentran en abandono legal por el solo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso al contribuyente.

CAPÍTULO III De la Disposición de las Mercancías en Situación de Abandono y Comiso Administrativo

(52) Artículo 88°.- Las mercancías en situación de abandono legal y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, entregadas al sector competente o destruidas por la autoridad aduanera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

(52) Artículo sustituido por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 89°.- Hasta el momento del remate, el dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono, pagando los tributos e intereses y almacenaje que correspondan; previo cumplimiento de las formalidades de Ley.

Artículo 90°.- La base del remate, para las mercancías en abandono legal o aquellas producto de comiso administrativo, estará constituida por el valor de tasación de las mercancías, conforme a su estado o condición.

(53) Artículo 91°.- Constituye recurso propio de la SUNAT, el cincuenta por ciento (50%) del producto de los remates que realice, salvo que la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, establezca disposición distinta.

(53) Artículo sustituido por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO IV

(54) Artículo 92°.- La SUNAT procederá a destruir las siguientes mercancías:

- a) Las contrarias a la soberanía nacional;
- b) Las que atenten contra la salud, la moral o el orden público establecido;
- c) Los cigarrillos y licores, en situación de abandono legal o comiso, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento;
- d) Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;
- e) Otras mercancías señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las mercancías restringidas en abandono legal o comisadas, serán puestas a disposición de los sectores competentes encargados de su control, a efectos que éstos determinen su destino final. Los medicamentos comisados serán entregados al Ministerio de Salud o los Centros de Salud en provincia.

(54) Artículo sustituido por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 93°.- ADUANAS sólo podrá adjudicar mercancías a las Entidades del Estado, Instituciones Asistenciales, Educativas o Religiosas, sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, que las requieran para destinarlos al cumplimiento de sus propios fines.

La adjudicación, a que se refiere el párrafo precedente, en el caso de mercancías en abandono legal, se efectuará previa notificación de ADUANAS al dueño o consignatario, quien podrá recuperarlas pagando los tributos, intereses y demás gastos adeudados, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de notificación, cumpliendo las formalidades de ley. Vencido este plazo ADUANAS procederá a su adjudicación.

TÍTULO VII DE LOS DESPACHADORES DE ADUANA

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Facultadas para el Despacho Aduanero de las Mercancías

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 94°.- Son Despachadores de Aduana los siguientes:

- a) Los dueños o consignatarios de cualquier mercancía;
- b) Los Despachadores Oficiales; y,

c) Los Agentes de Aduana.

SECCIÓN II

De los Dueños o Consignatarios

Artículo 95°.- Los dueños o consignatarios, que efectúen directamente los trámites para el despacho de las mercancías, responden por el monto total de sus obligaciones aduaneras; para lo cual deberán constituir Carta Fianza en respaldo de sus obligaciones; y, asimismo, responden patrimonialmente frente al Fisco por los actos u omisiones en que incurran su representante legal y/o auxiliares registrados ante ADUANAS.

SECCIÓN III

De los Despachadores Oficiales y de los Agentes de Aduana

Artículo 96°.- El Despachador Oficial es la persona que ejerce la representación legal, para efectuar el despacho de las mercancías consignadas o que consignen los Organismos del Sector Público al que pertenecen.

Los Organismos del Sector Público responden patrimonialmente frente al Fisco, por los actos u omisiones en que incurran su Despachador Oficial y/o auxiliares registrados ante ADUANAS.

Artículo 97°.- El Agente de Aduana es una persona natural o jurídica autorizada por ADUANAS para prestar servicios a terceros, como gestor habitual en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezca esta Ley y el Reglamento.

Artículo 98°.- Los representantes legales de las Agencias de Aduanas, persona natural o jurídica, son responsables solidarios con su comitente por los cargos que se formulen como consecuencia de los actos aduaneros en que hayan participado directamente.

Artículo 99°.- El acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un Agente de Aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regulará por esta Ley y el Reglamento y en lo no previsto en ella por el Código Civil.

Se entenderá constituido el mandato mediante el endoso del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta Porte u otro documento que haga sus veces o por medio de poder especial otorgado en instrumento privado ante Notario Público.

SECCIÓN IV

De las Obligaciones de los Agentes de Aduana

(55) Artículo 100°.- El agente de aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado debidamente acreditado;
- b) Verificar los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía, que va a ser despachada, conforme a lo que establece la SUNAT;
- c) Gestionar la destinación de las mercancías de acuerdo al régimen, modalidad o tipo de despacho que corresponda;
- d) Gestionar el despacho con los documentos exigibles según el régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, de acuerdo con la normatividad vigente;
- e) No destinar mercancía prohibida;
- f) Gestionar el despacho de las mercancías restringidas con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancías y que cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la SUNAT en la forma y plazo establecidos por el Reglamento;
- g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos

al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la entrega de dichos documentos.

La SUNAT, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT;

- h) Expedir copia autenticada de los documentos originales que conserva en su archivo;
- i) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- j) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines;
- k) Llevar los registros de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT;
- l) Mantener y cumplir con los requisitos y condiciones para operar que establezca la SUNAT;
- ll) Constituir, reponer, renovar o adecuar carta fianza o póliza de caución a favor de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características se establece en el Reglamento;
- m) Comunicar a la autoridad aduanera la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro de los cinco (5) días de producida;
- n) Comunicar a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producido;
- o) Solicitar a la autoridad aduanera la autorización de cambio de domicilio o de local anexo, con anterioridad a su realización, lugar que deberá cumplir con los requisitos de infraestructura establecidos;
- p) Otras que establezca el Reglamento.

(55) Artículo sustituido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

TÍTULO VIII DE LA INFRACCIÓN ADUANERA Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO De la Infracción Aduanera

SECCIÓN ÚNICA Disposiciones Generales

Artículo 101°.- Para que un hecho sea calificado como infracción, debe estar previsto en la forma que establece las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Artículo 102°.- La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

(56) Artículo 103°.- Cometan infracciones sancionables con multa:

- a) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:
 - 1. No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;

2. No entreguen a la autoridad aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás documentos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento, o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso;
3. No suscriban la nota de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, dentro del plazo que establezca el Reglamento;
4. No comuniquen a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque o lo hagan con error, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;
5. No entreguen a los almacenes aduaneros o al dueño o al consignatario, cuando corresponda, los bultos descargados, dentro del plazo que establece el Reglamento;
6. No presenten o presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga, conforme lo señale el Reglamento;
7. No entreguen a los viajeros el formulario para la declaración jurada de equipaje, antes de arribar al país.

b) Los agentes de carga internacional, cuando:

1. No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;
2. No entreguen a la autoridad aduanera, el manifiesto de carga desconsolidada o consolidada o los demás documentos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso;
3. No presenten o presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada.

c) Los almacenes aduaneros, cuando:

1. Custodien mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria;
2. Ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin;
3. No remitan a la autoridad aduanera la conformidad de la recepción de las mercancías o la información referida a las notas de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;
4. Impidan a la autoridad aduanera las labores de inspección o reconocimiento;
5. No formulen o no suscriban las notas de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;
6. No informen a la autoridad aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;
7. Se detecte la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.

d) Los despachadores de aduana, cuando:

1. Gestionen la destinación a un régimen, operación, destino aduanero especial o de excepción o bajo una modalidad o tipo de despacho que no corresponda a la mercancía declarada;
2. Gestionen el despacho sin contar con los documentos exigibles según el régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales;
3. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:

- Valor;
- Marca comercial;
- Modelo;
- Número de serie, en los casos que establezca la SUNAT;
- Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;

- Calidad;
 - Origen;
 - País de adquisición o de embarque;
 - Condiciones de la transacción; u
 - Otros datos que incidan en la determinación de los tributos.
4. No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan;
 5. Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada;
 6. No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen u operación precedente;
 7. Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior;
 8. No comuniquen a la autoridad aduanera, la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro del plazo establecido;
 9. No entreguen la documentación original de los despachos en que haya intervenido para los casos de cancelación o revocación de su autorización, según lo previsto en el literal g) del artículo 100° de la Ley.
- e) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:
1. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:
 - Valor;
 - Marca comercial;
 - Modelo;
 - Número de serie en los casos que establezca la SUNAT;
 - Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente;
 - Estado;
 - Cantidad comercial;
 - Calidad;
 - Origen;
 - País de adquisición o de embarque;
 - Condiciones de la transacción; u
 - Otros datos que incidan en la determinación de los tributos.
 2. No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito o transbordo de las mercancías o de las provisiones de a bordo a que se refiere la presente Ley;
 3. No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los del sistema anticipado de despacho aduanero;
 4. Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback;
 5. Consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia;
 6. No regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo establecido;
 7. No concluyan el régimen de importación temporal, admisión temporal o exportación temporal, dentro del plazo otorgado;
 8. Transfieran las mercancías admitidas o importadas temporalmente, o sujetos a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;
 9. Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías importadas temporalmente sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación;
 10. Destinen a otro fin o permitan la utilización por terceros de las mercancías sujetas a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;

11. Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado;
 12. Se detecte la existencia de mercancía no declarada.
- f) El concesionario del Almacén Libre (Duty free), cuando:
1. No presenten a la autoridad aduanera la información sobre el ingreso y salida de las mercancías, en la forma y plazo establecido;
 2. Almacenen o vendan mercancías que no han sido sometidas a control por la autoridad aduanera;
 3. Vendan mercancías a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito;
 4. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas;
 5. La autoridad aduanera detecte falta de mercancías.
- g) El beneficiario del destino especial de material de uso aeronáutico, cuando:
1. No informe a la autoridad aduanera sobre el movimiento de ingreso y salida del material de uso aeronáutico;
 2. Permita la utilización del material por parte de terceros, sin contar con la autorización aduanera;
 3. No mantenga actualizado el inventario de los materiales almacenados;
 4. La autoridad aduanera detecte falta de material de uso aeronáutico.
- h) Los viajeros que porten artículos que por su naturaleza o cantidad se presume que están destinados al comercio y que no hayan sido declarados como carga, según se establece por decreto supremo.
- i) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:
1. Violen las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera, o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia correspondiente;
 2. Impidan, obstaculicen o no presten la logística necesaria para las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera;
 3. No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
 4. No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;
 5. No comuniquen a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo establecido;
 6. No lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas;
 7. No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos por la SUNAT, para su autorización o acreditación.

(56) Artículo sustituido por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(57) Artículo 104°.- Los intereses moratorios se aplicarán a las multas y se liquidarán por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la administración aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago.

(57) Artículo sustituido por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(58) Artículo 105°.- Son causales de suspensión:

- a) Para los almacenes aduaneros:
1. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar;
 2. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada;
 3. No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;

4. Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;
5. Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:
 - Concedido su levante;
 - Dejado sin efecto su inmovilización;
 - Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.

Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.

b) Para los despachadores de aduana:

1. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada;
2. Haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;
3. Desempeñar sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera;
4. No mantener o cumplir con los requisitos y condiciones para operar;
5. No conservar o no entregar la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100° de la Ley;
6. Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.
7. Autenticar documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido;
8. Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado.
9. Estar procesado por supuesto delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio.

Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho.

(58) Artículo sustituido por el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(59) Artículo 106°.- Son causales de cancelación:

a) Para los almacenes aduaneros:

1. La inactividad comprobada en cuanto al ingreso de la mercancía, por el término de sesenta (60) días en el caso de terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados públicos y de ciento ochenta (180) días para el caso de los depósitos aduaneros autorizados privados;
2. Incurrir en causal de suspensión por más de tres (3) veces dentro del período de un año calendario.
3. Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión aplicada por la SUNAT.

b) Para los despachadores de aduana:

1. La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa;
2. No efectuar despachos durante tres (3) meses consecutivos;
3. Librar indebidamente cheques, salvo que regularice en el término de tres (3) días de notificado por la SUNAT;
4. No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;
5. Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones;

6. No verifiquen los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía, que va a ser despachada, según a lo que establece la SUNAT.

(59) Artículo sustituido por el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(60) Artículo 107°.- Son causales de inhabilitación para ejercer como agente de aduana y/o representante legal de una persona jurídica las siguientes:

- a) Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor;
- b) Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones.

(60) Artículo sustituido por el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(61) Artículo 108°.- Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- a) Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los almacenes del beneficiario del sistema anticipado de despacho aduanero, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;
- b) Carezca de la documentación aduanera pertinente;
- c) Estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, a la moral y a la salud pública;
- d) No figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga;
- e) Al realizar la visita de inspección, la autoridad aduanera constate que las provisiones de a bordo o rancho que porten los medios de transporte no se encuentran debidamente manifestados y en los lugares habituales de depósito, en cuyo caso se dispondrá el desembarque previo levantamiento del acta de comiso, excepto los casos fortuitos y fuerza mayor, debidamente acreditados;
- f) Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;
- g) Se detecte su ingreso, permanencia o salida por lugares u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;
- h) Su importación se encuentre prohibida o restringida y no sean reembarcadas dentro del término establecido en el Reglamento;
- i) Se detecte la existencia de mercancía no declarada, en cuyo supuesto adicionalmente se aplicará una multa;
- j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías, en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad y especie declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero;
- k) Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

Si decretado el comiso la mercancía no fuere hallada o entregada a la autoridad aduanera, se impondrá al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.

La sanción de comiso será reclamable dentro del plazo de 20 días computados a partir del día siguiente de su notificación.

(61) Artículo sustituido por el Artículo 57° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(62) Artículo 109°.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas, incluyendo a las infracciones, contenidas en la presente Ley.

(62) Artículo sustituido por el Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 110°.- ADUANAS, es el único organismo facultado para imponer las sanciones administrativas señaladas en la presente Ley y su reglamento. Las sanciones que se impongan serán apelables en última instancia ante el Superintendente Nacional de Aduanas, cuya resolución agotará la vía administrativa.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111°.- El procedimiento contencioso, incluido el de revisión ante el Poder Judicial, el no contencioso y el de cobranza coactiva se regirá por lo establecido en el Código Tributario.

(63) TÍTULO X RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL PAGO DE MULTAS

(63) Título incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 27296, publicada el 6 de julio de 2000.

Artículo 112°.- Régimen de Incentivos

La sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujetará al siguiente Régimen de Incentivos, siempre que el deudor tributario cumpla con cancelar la multa con la rebaja correspondiente:

1. Será rebajada en un 90% (noventa por ciento), cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, formulado por cualquier medio.
2. Será rebajada en un 70% (setenta por ciento), cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración Aduanera, el deudor subsana la infracción.
- (64) 3.** Será rebajada en un 60% (sesenta por ciento), cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de una acción de control, pero antes de la notificación de la resolución de multa.
- (64) 4.** Será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento), cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas.

(64) Numerales sustituidos por el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- (65)** Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en los numerales 1, 2 y 6 del inciso c), numerales 2 y 7 del inciso d), numeral 11 del inciso e), numeral 5 del inciso f), numeral 4 del inciso g), numeral 2 del inciso i) del artículo 103° y la infracción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 108°.

(65) Párrafo incorporado por el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(66) Artículo 113°.- Requisitos

Constituyen requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos referido en el artículo anterior:

1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la SUNAT, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;

2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y
3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido impugnadas, o habiendo sido objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante.

Asimismo, los deudores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos en caso de que impugnen las resoluciones de multa acogidas a este régimen o soliciten devolución, procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar, así como los intereses y gastos correspondientes, de ser el caso.

(66) Artículo sustituido por el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(67) Artículo 114°.- Las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

(67) Artículo incorporado por el Artículo 61° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: La Superintendencia Nacional de Aduanas está facultada para que mediante Resolución de su Titular, autorice al Procurador Público encargado de sus asuntos judiciales, a demandar y formular denuncias, solicitar y tramitar medidas cautelares y diligencias preparatorias.

Segunda: Los órganos de la Policía Nacional sólo podrán intervenir auxiliariamente en actividades relacionadas con funciones y materia aduaneras, mediante investigaciones y pesquisas, previo requerimiento y coordinación con las Autoridades Aduaneras; informando a éstas de los resultados de sus acciones.

Tercera: La Superintendencia Nacional de Aduanas está facultada para aprobar o modificar la estructura orgánica, el Estatuto y otros reglamentos internos de ADUANAS, así como para expedir disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Cuarta: En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.

Quinta: A partir de la vigencia de la presente Ley, queda eliminada toda exoneración del pago de los derechos arancelarios Ad Valore CIF concedida por normas anteriores, con excepción de aquellas exoneraciones otorgadas en virtud de los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por la República, así como aquellas contempladas en los Decretos Legislativos N°s. 550 y 551, y el Decreto Ley N° 26117 de acuerdo a sus propias normas reglamentarias.

(68) Sexta: (69) Para la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 24° de la presente Ley será necesario también haber efectuado el pago íntegro del importe de las percepciones a que se encuentra sujeta la importación de bienes.

(69) Párrafo sustituido por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

Tratándose de los regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, la SUNAT podrá establecer los casos en que la garantía que deben constituir los solicitantes de dichos regímenes comprenderá además la percepción, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de incumplimiento tributario del importador. De ejecutarse dicha garantía, la SUNAT regulará la aplicación de su monto a la cancelación de la percepción.

(68) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 936, publicado el 29 de octubre de 2003.

(70) Séptima: (71) Para asegurar la cobranza de la percepción podrán ser de aplicación en lo pertinente, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, las demás disposiciones establecidas para el tratamiento y cobro de la deuda tributaria aduanera.

(70) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 936, publicado el 29 de octubre de 2003.

(71) Párrafo sustituido por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(72) Octava: La SUNAT otorgará los carné de identificación a los representantes legales y auxiliares de los operadores de comercio exterior de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dichos carné deberán ser exhibidos para la atención de todo trámite o diligencia ante la autoridad aduanera.

(72) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

(73) Novena: Toda referencia a ADUANAS en la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N° 809 y sus modificatorias, se entenderá como SUNAT o autoridad aduanera, según corresponda.

(73) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA *

*** (El texto de la Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 809 dice: “Disposición Transitoria Única”)**

Primera: Los procesos de reclamación iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

(Disposición Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 809)

Segunda: Procedimientos de reclamación

Los procedimientos de reclamación iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

(Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Tercera: Regularización de importaciones

Las mercancías destinadas a los regímenes de Admisión Temporal e Importación Temporal, cuyo plazo se encuentre vigente, podrán someterse a las normas modificatorias establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Los beneficiarios de los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal, que a la fecha de publicada la presente norma, tengan declaraciones pendientes de regularización cuyas mercancías se encuentren en situación de comiso administrativo, aún cuando hayan sido sancionados con la multa equivalente al valor FOB de la mercancía por no haberla entregado, podrán regularizar los mencionados regímenes dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de día siguiente de entrada en vigencia de la presente norma, mediante la cancelación total y al contado de la liquidación emitida por la autoridad aduanera por concepto de tributos y demás gravámenes aplicables a la importación vigentes a la fecha de vencimiento del régimen, sin perjuicio del pago de la multa por no regularizar el régimen dentro del plazo establecido, con lo cual automáticamente quedarán sin efecto las sanciones de comiso y multa por el valor FOB de la mercancía de corresponder, precisándose que no generará derecho a devolución el importe que se hubiere cancelado por esta multa.

Para la cancelación de la liquidación por concepto de tributos y demás gravámenes no se aceptará el acogimiento a beneficio tributario alguno. De encontrarse impugnadas las sanciones referidas, será requisito para acogerse a la presente disposición, que el beneficiario se desista de los recursos presentados.

La presente disposición no rige respecto de las mercancías cuya importación se encuentre prohibida.

(Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.)

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogase el inciso e) del Artículo 5° de la Ley N° 26461, los Decretos Legislativos N°s. 722, 778 y 795, los Decretos Leyes N°s. 25911 y 25914, el Decreto Supremo N° 45-94-EF y cualquier otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

Segunda: El presente Decreto Legislativo será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. ADUANAS propondrá dicho Reglamento en un plazo de noventa (90) días.

Tercera: El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de publicado su Reglamento, con excepción de la Primera, Segunda, Tercera y Quinta Disposiciones Complementarias, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta: Alcances del Decreto Legislativo N° 824

El personal de la SUNAT que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 824.

(Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Quinta: Disposición de mercancías

Autorízase a la SUNAT para que, con carácter excepcional y hasta el 31 de julio del 2005, disponga el remate, adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, según corresponda de todas las mercancías incautadas o comisadas cuya situación legal al 31 de diciembre de 1999, no hubiere sido esclarecida. Por Decreto Supremo se reglamentará la presente disposición y se definirá el procedimiento para el pago del valor de las mercaderías, en los casos que por mandato judicial se disponga la devolución de las mismas.

(Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Sexta: Vigencia y aprobación de Reglamento

El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la segunda disposición transitoria y segunda disposición final que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo que no exceda los 180 días de publicado el presente Decreto Legislativo.

(Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.)

GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS

Para los fines a que se contrae esta Ley entiéndase por:

- **(74) Abandono Legal.-** Institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por la presente Ley y que permite a la SUNAT rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías.

(74) Definición sustituida por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- Adeudo.- Definición dejada sin efecto por el Artículo 67° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Aduana.-** Organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargados de aplicar, en lo que le concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan. El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.

- **Aforo.-** Operación única en que el servicio a través del funcionario designado, verifica y determina al examinar la declaración y/o la mercancía, que su clasificación arancelaria, su valuación, la fijación de la cuota de los derechos arancelarios e impuestos y la aplicación de las leyes correspondientes hayan sido correctamente propuestas por el declarante.

- **Agente de Carga Internacional o Transitorio.-** Persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como Operador de Transporte Multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, guías aéreas, certificados de recepción, certificados de transporte y similares.

- **Agentes Económicos.-** Importadores, exportadores, beneficiarios de regímenes, operaciones y destinos aduaneros, entidades financieras, operadores de comercio y demás personas que intervienen en las operaciones de Comercio exterior.

- **(75) Almacenes Aduaneros.-** Locales abiertos o cerrados destinados a la colocación temporal de las mercancías mientras se gestiona su despacho, cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas privadas, entendiéndose como tales a los terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados.

(75) Definición sustituida por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **(76) Carga consolidada.-** Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte.

(76) Definición sustituida por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- Cargo.- Definición dejada sin efecto por el Artículo 67° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Comiso.-** Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías.

- **(77) Condiciones de la transacción.-** Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:

- Identificación del Importador, Exportador o dueño o consignatario de las mercancías;
- Nivel Comercial del Importador;
- Identificación del Proveedor o Destinatario;
- Naturaleza de la Transacción;
- Identificación del Intermediario de la Transacción;
- Número y Fecha de Factura;
- Incoterm (término de entrega);
- Documento de Transporte;

- Datos solicitados dentro del rubro “Condiciones de la Transacción” de los formularios de Declaración Aduanera.

(77) Definición incorporada por el Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Consignatario.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre viene manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso.

- **Control Aduanero.-** Conjunto de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Aduana está encargada de aplicar.

- **Declaración de Mercancías.-** Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.

- **Depósitos Aduaneros Autorizados.-** Locales destinados a almacenar mercancías solicitadas al Régimen de Depósito de Aduanas, las que posteriormente serán destinadas a otros regímenes u operaciones aduaneros. Pueden ser privados o públicos.

- **Depósito Aduanero Autorizado Privado.-** Local destinado al almacenamiento de mercancías de propiedad exclusiva del depositario.

- **Depósito Aduanero Autorizado Público.-** Local destinado al almacenamiento de mercancías de diferentes depositantes.

- **Depósitos Francos.-** Locales cerrados, señalados dentro del territorio nacional y autorizados por el Estado, en los cuales para la aplicación de derechos aduaneros y tributos de importación, se considera que las mercancías no se encuentran en el territorio aduanero.

- **Derechos de Aduana o Arancelarios.-** Impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que entren al territorio aduanero.

- **Despacho.-** Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para importar y exportar las mercancías o someterlas a otros regímenes, operaciones o destinos aduaneros.

- **(78) Destinación Aduanera.-** Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen, operación y/o destino aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

(78) Definición sustituida por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Franquicia.-** Exención total o parcial del pago de tributos, dispuesta por ley.

- **Garantía.-** Obligación que se contrae, a satisfacción de la Aduana, con el objeto de asegurar el pago de derechos de Aduana y demás impuestos o el cumplimiento de otras obligaciones adquiridas con ella. Se llama global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones.

- **(79) Inmovilización de mercancías.-** Acto a través del cual la SUNAT dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

(79) Definición incorporada por el Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **(80) Levante.-** Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial.

Es incondicional cuando la deuda tributaria aduanera ha sido pagada o está garantizada. En los regímenes suspensivos o temporales, siempre es condicional.

(80) Definición sustituida por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Manifiesto de Carga.-** Documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituyen carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías.

- **Maquila.-** Proceso por el cual ingresan mercancías al país con el objeto de que sólo se le incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

- **Mercancías.-** Bienes que pueden ser objeto de regímenes, operaciones y destinos aduaneros.

- **Mercancía en Libre Circulación.-** Toda mercancía que puede disponerse libremente.

- **Mercancía Equivalente.-** Aquella idéntica o similar a la que fue importada y que será objeto de reposición.

Debe entenderse por mercancía idéntica a la que es igual en todos los aspectos a la importada en lo que se refiere a la calidad, marca y prestigio comercial.

Debe entenderse por mercancía similar a la que sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta características próximas a ésta en cuanto a especie y calidad.

- **Mercancía Extranjera.-** La que proviene del exterior, cuya importación no se ha consumado legalmente, la colocada bajo regímenes suspensivos, temporales o de perfeccionamiento, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.

- **Mercancía Nacional.-** La producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

- **(81) Muestras sin valor comercial.-** Son aquellas mercancías que únicamente tienen por finalidad demostrar sus características y que carecen de valor comercial por sí mismas.

(81) Nombre y definición sustituido por el Artículo 65° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Multa.-** Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

- **Nota de Tarja.-** Documento que formulan conjuntamente el transportista con el almacenista, durante la verificación de lo consignado en el conocimiento de embarque en relación con las existencias físicas, registrando las observaciones pertinentes.

- **Operadores de Comercio Exterior.-** Despachadores de Aduana, conductores de recintos aduaneros autorizados, transportistas, concesionarios del servicio postal, dueños, consignatarios, y en general cualquier persona natural y/o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la Ley sin excepción alguna.

- **Prenda Legal.-** Garantía que afecta a la mercancía por imposición de la Ley.

- **Provisiones de a bordo o Rancho.-** Definición dejada sin efecto por el Artículo 67° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Recintos Especiales.-** Aéreas que pertenecen a los Almacenes Aduaneros, destinados a la conservación de mercancías peligrosas en los que se deberán observar las medidas de seguridad necesarias.

- **Reconocimiento Físico.-** Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

- **Reconocimiento Previo.**- Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar en presencia del depositario la constatación y verificación de la situación y condición de la mercancía sin intervención de la autoridad aduanera.

- **Régimen Aduanero.**- Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera y que, según la naturaleza y fines de la operación puede ser definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento.

- **(82) Resolución de Determinación.**- Es el acto por el cual la SUNAT establece y pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de tributos e intereses pendientes de pago o de devolución de montos indebidamente restituidos e intereses.

(82) Definición incorporada por el Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- **Retorno.**- Regreso al lugar de origen en el mismo vehículo de la carga llegada al lugar de su destino y no des-embarcada.

- **Terminales de Almacenamiento.**- Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial y/o lacustre. Deberán ser considerados para todos los efectos como una extensión de la Zona Primaria de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen, por tanto en ella se podrán recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneros que establece la Ley General de Aduanas.

- **Terminales de Almacenamiento Postal.**- Almacenes instalados y operados por los Concesionarios de Servicio Postal, a los que son conducidos los envíos postales o de correspondencia para su clasificación, almacenamiento y despacho.

- **Término de la Descarga.**- Se entiende para efectos de control aduanero como el último día en el que se termina de descargar el vehículo transportador, para lo cual la Autoridad Aduanera deberá dejar constancia de dicho acto en el correspondiente documento.

- **Transportista.**- Persona que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste.

- **Zona Especial de Reconocimiento.**- Área habilitada dentro de los Almacenes Aduaneros destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo a Ley.

- **Zona Franca.**- Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los derechos y tributos de importación y no están sometidas al control habitual de ADUANAS.

- **Zona Primaria.**- Parte del territorio aduanero que comprende los recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres destinados o autorizados para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana; aeropuertos, predios o caminos habilitados y cualquier otro sitio donde se cumplen normalmente las operaciones aduaneras.

- **Zona Secundaria.**- Es aquella parte del territorio aduanero que le corresponde a cada aduana en la distribución de que ellos haga el Superintendente Nacional de Aduanas para efectos de la competencia, intervención y obligaciones de cada una.